



Bogotá, 08/04/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500229641



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.
CARRERA 1C No. 22 - 58 OF 606 ED. BAHIA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8409** de **18/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 0 8 4 0 9 DEL 8 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 20 de abril de 2013 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 355404 al vehículo de placa UQS-421, que transportaba carga para la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.425.764 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante resolución 23672 del 19 de noviembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico el 25 de noviembre de 2015, y la empresa a través de su Apoderado, hizo uso del derecho de defensa ya que mediante oficio radicado 2015-560-088129-2 del 07 de diciembre de 2015 presentó escrito de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.425.764 - 8.

Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355404 del 20 de abril de 2013
2. Tiquete de bascula No. 554843 del 20 de abril de 2013 expedido por la estación de pesaje Bosconia.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

El Apoderado de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.** identificada con NIT 900.425.764 - 8 mediante escrito de descargos manifiesta:

"...Adjunto al aludido informe existe tiquete de báscula en el que se indica falsamente que el peso bruto vehicular del rodante en mención, en la fecha indicada (04-20- 2013), era de 53.480, lo cual es falso, toda vez que el peso bruto era diferente.

Nótese por ejemplo que en tiquete de báscula No 554871 de las 18:36:49 horas del mismo día, se indica que el peso bruto vehicular del rodante en mención, era de 53.200.

Quien conducía el aludido rodante fue el señor JAIME JOSE DE LA HOZ, tal como consta en el informe de infracciones de transporte No 355404.

Mi mandante cumplió con su obligación en el transporte del producto sin superar el peso máximo permitido, tal como se puede comprobar en el FORMATO UNICO MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA adjunto a este escrito. Mi mandante obró de buena fe y se atuvo a la información recibida de la extractora SICARARE SAS en cuanto al peso bruto vehicular del rodante; motivo por el cual en el evento hipotético en que existiere el sobre peso, se debería investigar al generador de carga y no a la transportadora.

La conducta de mi mandante es atípica dado que muy a pesar de que el transporte efectuado por el vehículo en mención, se hizo por su conducto, esta transportadora solo autorizo la movilización del peso que estaba acorde con lo reglamentado. Luego, en ningún momento OLC, despachó el vehículo permitiendo, facilitando, estimulando, propiciando, autorizando o exigiendo un peso superior al legalmente permitido.

Es de destacar que ni al conductor del mencionado vehículo ni mucho menos a mí representada se le permitió controvertir el tiquete de báscula mencionado, pues ni siquiera se esperó un tiempo prudencial para que mi mandante o su conductor pudieran estar asistidos por un profesional en materia de básculas. Mucho menos se hizo entrega de la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

Ahora bien, en la foliatura no existe prueba alguna que demuestre el debido funcionamiento de la ESTACION DE PESAJE BOSCONIA, para el día 20 de

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**.

abril de 2013, motivo por el cual solicitaremos el recaudo de pruebas tenientes a corroborar el mal funcionamiento y la inexistencia de mantenimientos periódicos previos y obligatorios que han debido realizársele al citado equipo.

La ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA, para la fecha de la supuesta infracción, estaba bajo el cuidado, administración y custodia del concesionario vial, VUMA

CONCESIONARIA S. A.

(...)

Al no estar acreditado que la referida estación de pesaje cumpliera para el 20 de abril de 2013 con la normatividad que rige la materia y estuviera calibrada en debida forma, es claro que la supuesta falta jamás pudo cometerse. toda vez que el hipotético sobre peso fue arrojado por un equipo cuyo funcionamiento normal no se probó.

Lo anterior revela que la conducta de mi representada no se tipifica en la falta base del pliego de cargos..."

PRUEBAS**Documentales Aportadas:**

- Registro de bascula No 554843
- Registro de bascula No 554871
- Remisión de Productos No 00000919
- Despacho de producto del 20 de abril de 2013
- Certificado de calibración No 13293
- Formato único manifiesto electrónico de carga
- Certificado de existencia y representación legal de OLC
- Certificado de existencia y representación legal do CI BIOCOSTA SA

Documentales que se solicitan:

- Oficiese a EXTRACTORA SICARARE para que remita el original o copia autenticada de la remisión No 00000919 del 20 de abril de 2013. Asa mismo del acta de despacho de producto terminado del 20 de abril de 2013, No de tiquete: 000006079 Dirección: Km 11 vía Codazzi - Bucaramanga Vereda Los Manguitos, Departamento d& Cesar.
- Oficiese a CI BIOCOTA SA para que remita el original o copia autenticada de la remisión de productos No 3764
- Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CENTRO DE METROLOGIA, a fin de que remitan copia íntegra y autentica de la certificación emitida respecto de la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA, vigente para el 20 de abril de 2013, que demuestre que el diseño, construcción y funcionamiento de la misma cumplía con la normatividad vigente, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología
- Oficiese a LABORATORIO DE METROLOGIA BASCULAS PROMETALICOS SA para que remita copia autenticada del certificado de calibración No 13293 emitido el 18 de marzo de 2013. Dirección: Carrera 21 No 72-04, Manizales, Colombia,

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.425.764 - 8.

- *Oficiese a INVIAS, en sus oficinas de Bogotá, a fin de que remita copia íntegra y auténtica de Hoja de vida y anexos. correspondiente al trabajador que llevo a cabo el pesaje del vehículo mencionado en este documento, el día 20 de abril de 2013. Ello con el fin de verificar el conocimiento, entrenamiento y experiencia del mismo en la materia, es decir en el manejo de la ESTACION DE PESAJE BOSCONIA.*
- *Informes de interventoría rendidos en relación con el funcionamiento de la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA durante los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2013*
- *Documentos que demuestren el mantenimiento periódico preventivo y reparaciones realizados a la ESTACION DE PESAJE BOSCONIA, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2013.*
- *Documentos que demuestren las calibraciones realizadas a la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA antes del 20 de abril de 2013.*
- *La certificación emitida por la Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CENTRO DE METROLOGIA respecto de la ESTACION DE PESAJE BOSCONIA. vigente para el 20 de abril de 2013, que demuestre que el diseño, construcción y funcionamiento de la misma cumplía con la normatividad vigente, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología*
- *Oficiese a YUMA CONCESIONARIA S. A a fin de que remita copia íntegra y auténtica de: Hoja de vida y anexos. correspondiente al trabajador que llevo a cabo el pesaje del vehículo mencionado en este documento, el día 20 de abril de 2013. Ello con el fin de verificar el conocimiento, entrenamiento y experiencia del mismo en la materia, es decir en el manejo de la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA.*
- *Informes de interventoría rendidos en relación con el funcionamiento de la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2013*
- *Documentos que demuestren el mantenimiento periódico preventivo y reparaciones realizados a la ESTACION DE PESAJE BOSCONIA, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2013.*
- *Documentos que demuestren las calibraciones realizadas a la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA antes del 20 de abril de 2013.*
- *La certificación emitida por la Oficiese a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CENTRO DE METROLOGIA, respecto de la ESTACIÓN DE PESAJE BOSCONIA. vigente para el 20 de abril de 2013, que demuestre que el diseño, construcción y funcionamiento de la misma cumplía con la normatividad vigente, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología Dirección KM 3.5 Vía Bosconia - El Copey, Báscula de pesaje, Centro de Control de Operaciones. Cesar - Colombia*

TESTIMONIALES:

- *JAIME JOSE DE LA HOZ, con domicilio y residencia en fundación, conductor del rodante que transportaba el producto. Podrá ser citado en el Barrio Simón Bolívar, manzana 2 casa 1, Fundación. Cel. 3106117263.*
- *RAUL EDUARDO GARCIA RODRIGUEZI con domicilio y residencia en Santa Marta, representante legal de la extractora CI BIOCOSTA SA,*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

sociedad que efectuó la compra del aceite crudo de palma que transportaba el vehículo el día del informe de infracciones de tránsito. Podrá ser citado en el domicilio social de la referida sociedad, contenido en el certificado mercantil adjunto a este documento. Carrera 1 No 22-58, oficina 1201 Santa Marta.

- *Agente del policía portador de placa No 70145, quien suscribe el informe de infracciones de transporte No 355404. cuyo nombre allí plasmado es ilegible. Puede ser localizado en la entidad INTRA-POLICIA NACIONAL. Para tal fin, antes de decretar la prueba testimonial, se oficiará a la policía nacional para que suministre el nombre del policial portador de placa No 70145.*

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".*¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 355404 y Tiquete Bascula No. 554843, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**.

Ahora bien, procede el Despacho a analizar el Manifiesto de Carga No. 216200001424. De este documento se desprende la siguiente información: fue expedido el 23 de marzo del año 2013 por la empresa OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S., vehículo de placas UQS421, el cual es configuración 3S3, con un peso vacío 9.000, lugar de origen Codazzi -Cesar, destino Barranquilla-Atlántico, Remesa No. 0101001569, con 35.000 Kilogramos de aceite de palma.

En ese orden de ideas, el Manifiesto de Carga aportado por la empresa, en el que se concluye que además de las normas reproducidas, la información consignada en el manifiesto de carga no se convalida o corrobora con las afirmaciones que al respecto hace el Apoderado de la empresa, debido a que en su contenido se observa que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución 377 de 2013 y el Decreto 173 de 2001, ante la ausencia de firma la empresa de transporte habilitada, podría conllevar a no generar veracidad sobre las personas que lo suscriben, entre otras cosas, es decir, que el manifiesto aportado no cumple con los requisitos estipulados para ser tenidos en cuenta por este despacho, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente. Bajo estas circunstancias, la empresa transportadora debe asumir las consecuencias de su propia impericia, descuido o negligencia.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355404 del 20 de abril de 2013.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga OPERADORES LOGISTICOS DEL

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

CARIBE S.A.S. identificada con NIT 900.425.764 - 8, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003. Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos.

Decisión, respecto de la cual en el término de ley, por intermedio de su Apoderado, la empresa investigada presentó los respectivos descargos.

Con respecto al valor probatorio, dispone el Código General del Proceso:

ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En este orden, este Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presenta investigación, sin embargo es necesario traer a colación el procedimiento establecido.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**.

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, para lo cual desarrollara los argumentos expuestos por el investigado.

Para desarrollar el argumento de la investigada en relación a la información contenida en el Tiquete de báscula, es importante señalar en primer lugar la naturaleza del Informe Único de Infracción al Transporte que dio paso para iniciar la presente investigación por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y de otro lado el documento privado con el cual las empresas de servicio de transporte terrestre automotor de carga registran la clase de vehículo que transportar la mercancía, el origen y destino del trayecto, y en especial la carga a transportar y su peso, esto es, el manifiesto de carga.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8**.

públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *“Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas”*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo. Teniendo en cuenta como se señalo anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, por lo tanto si dicha empresa desea desvirtuar esta presunción debe presentar el material probatorio conducente para contradecir de manera activa dicha hipótesis.

La defensa en sus argumentos expone, que la información contenida en el tiquete de báscula es falsa, al respecto considera este Despacho, que no le asiste razón al hacer tal afirmación, toda vez que la información que en él reposa, está a su vez sustentada y confirmada en el Informe Único de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8.**

Infracciones, documento público que es suscrito con el lleno de los requisitos formales y elaborado por persona competente, y por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que en el reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.P.C. y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer la tachadura de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mencionado Estatuto.

Para dar continuidad a lo anteriormente señalado, en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 355404, se encuentra la siguiente información: el 20 de abril de 2013, al realizar el pesaje en la báscula Bosconia se evidenció una infracción al Código 560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2013, en razón a que el vehículo de placa UQS-421 transportaba una carga con sobrepeso, relacionando en la casilla No. 11 a la empresa OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S., NIT 900425764, así mismo en la casilla 16 de observaciones se expresa claramente lo siguiente "... GENERA CARGA OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE SEGÚN MANIFIESTO 216200001424 ANEXO TIQUETE DE BÁSCULA 554843..."

De lo anterior se deduce, la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada, por lo anterior este Despacho decidió iniciar la investigación a la sociedad aquí investigada.

Ahora bien, respecto del manifiesto de carga, como dispone el Decreto 173 de 2001; *"el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos*

"CAPÍTULO III**DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.- *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007. (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo." (Negritas fuera de texto)*

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT 900.425.764 - 8.

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado **amparar** la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo, por tanto no es de recibo los argumentos de la inquirida al indicar *"en el evento hipotético en que existiere el sobre peso, se debería investigar al generador de carga y no a la transportadora"*, ya que el artículo 6° del multicitado Decreto 173 de 2001, expresa claramente lo siguiente:

"Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, **bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el**

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NTI 900.425.764 - 8.**

*servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.”
(Negrilla y Subrayado por fuera del Texto)*

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el análisis realizado al manifiesto de carga presentado por la investigada, en el literal “admisibilidad de las pruebas” se tiene que el documento presentado no cumple con los requisitos de ley para tenerse en cuenta dentro de la presente investigación, así mismo y frente a los demás documentos presentados por la empresa, no se tendrán en cuenta como prueba para desvirtuar lo establecido en el Informe de Infracción que dio paso a esta investigación, ya que de acuerdo con el Decreto 173 de 2001, la prueba útil que demuestre las condiciones en las que fue despachado el vehículo es el Manifiesto de Carga.

Respecto al argumento de la investigada, quien confirma que expidió el manifiesto de carga que amparaba la mercancía transportada por el vehículo de placa UQS-421 el 20 de abril de 2013, sin embargo afirma que la misma se encontraba dentro de los límites de peso permitido, éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual el Código General del Proceso en su artículo 167 establece:

“Artículo 167: CARGA DE LA PRUEBA: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

Conforme a lo anterior, la carga de la prueba es la que determina cual de los sujetos procesales deben “proponer, preparar y suministrar las pruebas en un proceso”², en otras palabras, el principio de la carga de la prueba es el que determina quién debe probar los hechos. En razón de lo anterior, puede decirse

² OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil. México D.F.: Editorial Melo 1991.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

que la carga de la prueba "*Es el instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al Juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de su desidia*"³. La encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, en este caso la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar prueba en la que se indique que el vehículo de placa UQS-421 despacho el vehículo con una carga dentro de los límites establecidos, ya que valga decir es quien tiene el permiso y quien expidió el manifiesto de carga, por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Es decir, esta empresa goza de facilidad material y probatoria en demostrar el hecho que argumenta.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de la simple necesidad de probar para no salir vencido, la encargada de presentarla es la parte que más fácil pueda allegarla, sin embargo en el presente caso la investigada no aportó documento idóneo para tenerlo en cuenta dentro de la presente investigación y por tanto no logró desvirtuar el Informe de Infracción que la señala como responsable.

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento de la investigada, teniendo en cuenta que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Así mismo y conforme se indico anteriormente, la norma aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los descargos en el tiempo establecido.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

³ BACRE, Aldo. Teoría general del proceso, Tomo III. Buenos Aires: Abeled Perrot, 1992. 33

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S., identificada con NIT 900.425.764 - 8.

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Encuentra este Despacho que las pruebas obrantes en el expediente no logran ser desvirtuadas con la afirmación de la investigada, ya que conforme al Decreto 173 de 2001, la prueba útil que demuestra las condiciones en las que fue despachado el vehículo es el Manifiesto de Carga, sin embargo, el documento aportado por la investigada no cumple los requisitos de ley para ser tomada en cuenta en la investigación, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica, probatoria y jurídica que puedan llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente. Bajo estas circunstancias,

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**.

la empresa transportadora debe asumir las consecuencias de su propia impericia, descuido o negligencia

Frente a los argumentos del Apoderado de la investigada sobre posibles dudas de la información arrojada por la báscula de pesaje que registro un sobrepeso el 20 de abril de 2013, así como la solicitud de oficios a las entidades correspondientes para determinar la idoneidad de la citada báscula y del personal que laboraba en esta báscula, este Despacho se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012:

"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje sobre la obligación de reportar información:

1. *Precisiones:*

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

(...)

La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.

De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular:
<http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."*

Frente al testimonio solicitado al agente de policía portador de placa No 70145 quien impuso el IUIT 355404, considera este Despacho que lo solicitado no resulta útil para efectos de determinar la responsabilidad o ausencia de la misma frente a la empresa investigada, siendo necesario aclarar que dicho

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8.**

funcionario diligenció e impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355404 bajo gravedad de juramento razón por la cual las declaraciones que hiciera corroboraría lo ya consignado en dicho informe sin aportar elementos adicionales a esta investigación.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración del señor JAIME JOSE DE LA HOZ, en su calidad de conductor del vehículo de placas UQS-421 con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 355404, razón por la cual los testimonios solicitados, serían un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa

Ahora bien, en lo concerniente al testimonio solicitado al Representante Legal de la extractora CI BIOCOSTA SA, este Despacho considera en virtud del artículo 6° del Decreto 173 de 2001 y conforme a las reglas de la sana crítica, que el mismo no aporta elementos adicionales a los que ya obran en la presente investigación.

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un tracto-camión con semirremolque 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

Artículo 8°. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las

RESOLUCIÓN No.

- 0 6 4 0 0
DEL

1 8 MAR 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8**.

vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Bajo estas circunstancias, al tener el Informe Único de Infracciones de Transporte pleno valor probatorio (por las razones que ya se explicó anteriormente y al no haber presentado la investigada prueba idónea con el cumplimiento de los requisitos de ley, y tampoco haber sido desvirtuados los referidos hechos, por encontrarse probada la violación del margen de tolerancia y además del análisis fáctico y jurídico desplegado en la presente providencia, se desprende una conclusión ineludible, a luz de las reglas de la sana crítica y la lógica, que va mas allá de toda duda razonable, y es que la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, es responsable por la infracción al literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con el artículo 1° código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con NIT **900.425.764 - 8.**

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte N° 355404 del 20 de abril de 2013 y el Tiquete de Báscula No 554843 del mismo día, el cual es anexo, se aprecia que el vehículo de placas UQS-421, al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53.480 kg, transportando carga con un sobrepeso de 180 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un camión-tracto con semirremolque (3S3) es de 52.000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782.

De conformidad a lo expuesto por esta Delegada y con fundamento en la información contenida en las pruebas obrantes en el expediente, a todas luces es clara la existencia de la infracción, así como la responsabilidad de la investigada, quien expidió el manifiesto de carga que amparaba la carga transportada el 20 de abril de 2013, la cual, registró un sobrepeso a los pesos máximos permitidos para un vehículo con denominación camión-tractor con semiremolque (3S3).

Frente a la existencia de la infracción, la investigada no logro desvirtuar dicha presunción, ya que la empresa solo refuto pero no presento de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos, por lo tanto esta Delegada procede a explicar el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

SANCIÓN**CAPÍTULO NOVENO****Sanciones y procedimientos**

*"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:
(...)*

Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

a) *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(…)*”

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos así que se analizara la pertinente sanción.

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

“Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizo la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(…) “La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines⁴, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(…) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

⁴ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P, Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53.480 Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	180 Kg	CINCO (5)

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8**.

respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el legislador no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta los bienes jurídicos constitucionales que se tutelan y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 20 de abril de 2013 se impuso al vehículo de placas UQS-421, el Informe único de Infracción de Transporte No. 355404, en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.** identificada con **NIT 900.425.764 - 8** por contravenir el literal d), del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500,00) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.** identificada con **NIT 900.425.764 - 8**

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.425.764 - 8** deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 355404 del 20 de abril de 2013 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.425.764 - 8**, al señor **ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT** identificado con cedula de ciudadanía N° 85.477.781 expedida en Santa Marta, Tarjeta Profesional N° 107.900 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8** en su domicilio principal en la ciudad de **SANTA MARTA / MAGDALENA** en la **CRA 1C # 22-58 OF 606 ED. BAHIA CENTRO** o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para

RESOLUCIÓN No.

DEL

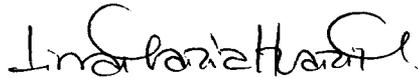
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 23672 del 19 de noviembre de 2015 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.**, identificada con **NIT 900.425.764 - 8.**

que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los - 0 6 4 0 9 18 MAR 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



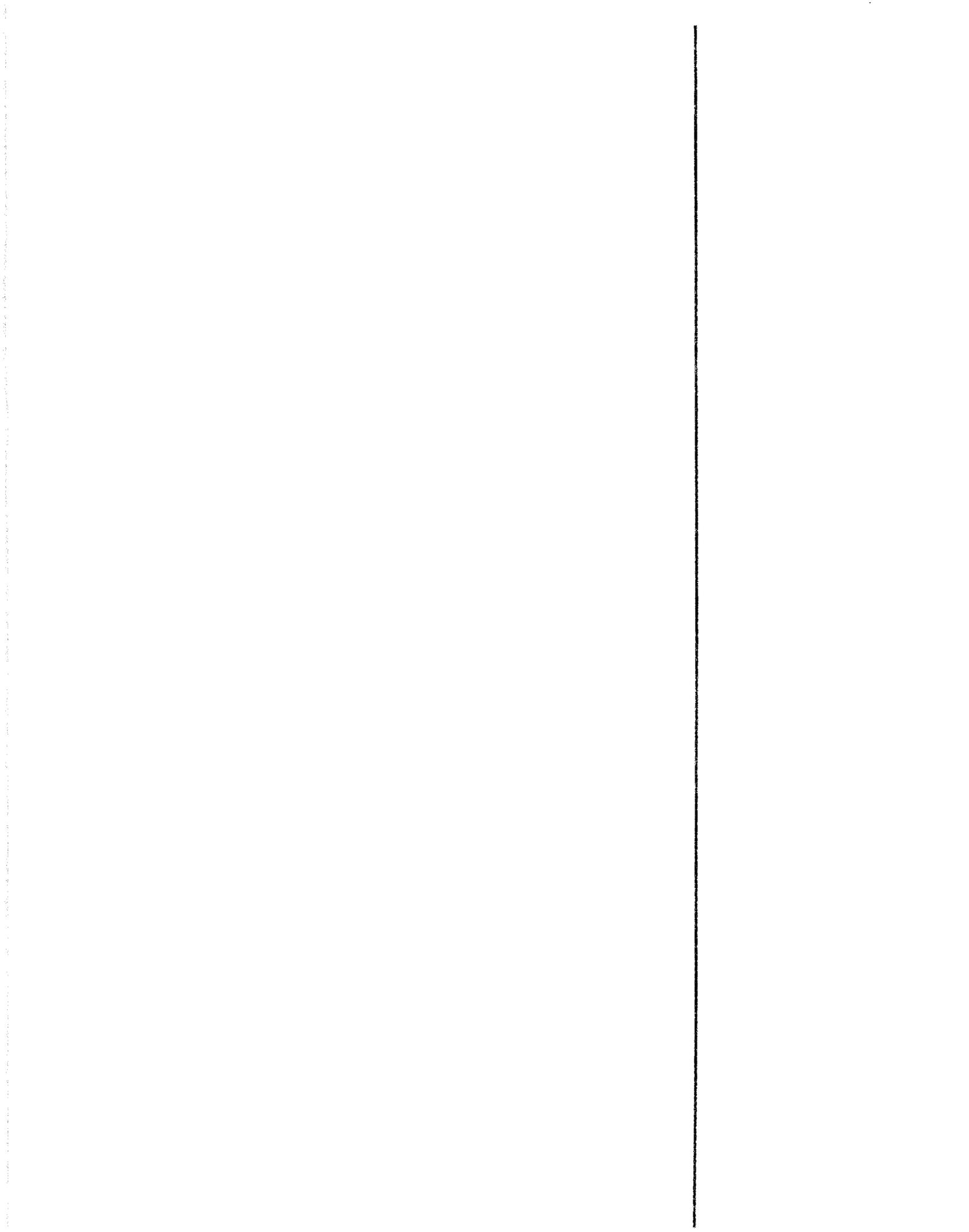
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

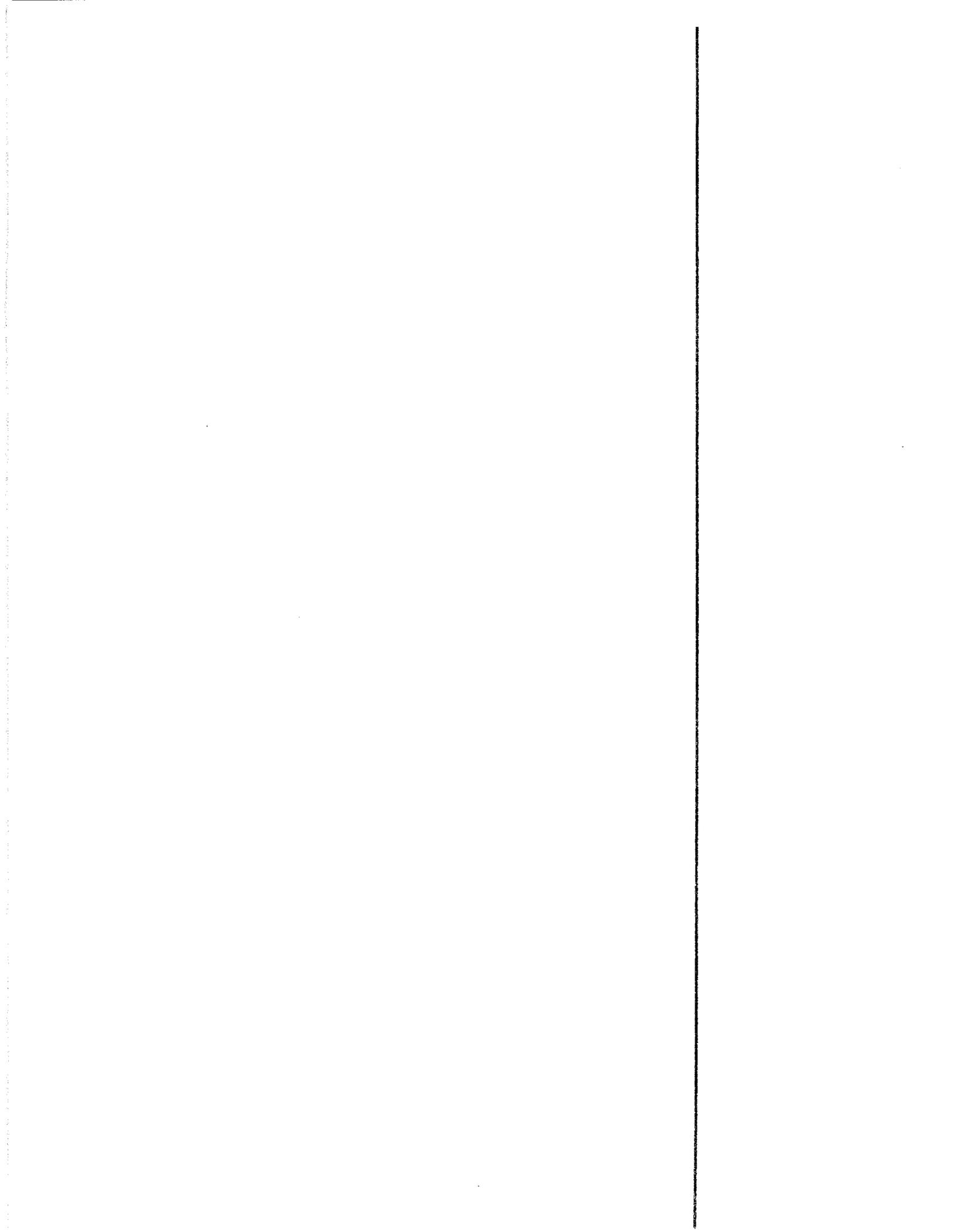
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT 

Revisó:

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández – Abogada Contratista Grupo IUIT





notificacionesenlinea

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: martes, 22 de marzo de 2016 12:35 p.m.
Para: 'gerencia@olc.com.co'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto: Notificación resolución 20165500084095 ✓
Datos adjuntos: 20165500084095.pdf ✓

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S ✓

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e)** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: martes, 22 de marzo de 2016 12:42 p.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500084095]

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@olc.com.co".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a serviciocliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:1458665211.1

Te quedan 393.00 mensajes certificados

notificacionesenlinea

De: notificacionesenlinea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2016 11:59 a.m.
Para: 'gerencia@olc.com.co'
CC: 'correo@certificado.4-72.com.co'
Asunto: Notificación resolución 20165500084095 ✓
Datos adjuntos: 20165500084095.pdf ✓

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal
OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S ✓

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (e)** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de *descargos*, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ .
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

notificacionesenlinea

De: no-reply@certificado.4-72.com.co
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2016 12:02 p.m.
Para: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Asunto: Procesando email [Notificación resolución 20165500084095] ✓

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@olc.com.co".



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:1459238717.1

Te quedan 352.00 mensajes certificados



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500192731



Bogotá, 30/03/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.
CARRERA 1C No. 22 - 58 OF 606 ED. BAHIA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **8409 de 18/03/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 8409.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado
OPERADORES LOGISTICOS DEL CARIBE S.A.S.
CARRERA 1C No. 22 - 58 OF 606 ED. BAHIA CENTRO
SANTAMARTA - MAGDALENA

Min TIC, Res Mensajería Express 001967 del UE



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat: 01 8000 1 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 PUERTOS Y TRANS
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 1102312

Envío: RN551401491CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 OPERADORES LOGISTICOS
 DEL CARIBE S.A.S

Dirección: CARRERA 1C No. 22
 OF 606 ED. BAHIA CENTRO

Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal: 470004

Fecha Pre-Admisión:
 11/04/2016 10:46:40

Min Transporte Lic de carga 0002000 d
 Min TIC, Res Mensajería Express 001967 del UE

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	No Reside	Fecha 1:	Fecha 2:
	Fecha: 11 ABR 2016	Nombre del distribuidor:	
	Nombre del distribuidor: NELSON GUTIERREZ	CC:	
	CC: 1082 838 037	Centro de Distribución:	
	Centro de Distribución:	Observaciones:	